

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	3290-SEPJF 3352-SEPJF 3354-SEPJF 3356-SEPJF 3365-SEPJF
Escritos y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	3351-SEPJF 3353-SEPJF 3363-SEPJF 3406-SEPJF

Documentales enviadas mediante el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los escritos y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales pretende promover diversas ampliaciones de demanda por hechos supervenientes atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, así como los escritos y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien comparece con personalidad que ostenta¹, mediante los cuales solicita se sobresea la presente controversia constitucional al considerar que los actos reclamados en este medio de control constitucional han cesado sus efectos.

Asimismo, agréguese al expediente el escrito y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales **manifiesta su intención de desistirse de la presente controversia constitucional y todas las actuaciones desarrolladas en la secuela de la misma, solicitando se tenga por ratificado su escrito de desistimiento**, en términos de lo siguiente:

“Por ello, por medio del presente acto, a nombre y representación de este Poder Actor, formalmente solicito se me tenga por DESISTIDO DE LA PRESENTE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL y de todas las actuaciones desarrolladas en la secuela de la misma. Ello, se repite, dado que en esta fecha han dejado de surtir efectos, los actos que sustentaron la causa de pedir de este Congreso Local, a saber, los acuerdos legislativos por lo que se concedió la licencia temporal al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, así como la designación de C. Luis Enrique Orozco Suárez, como Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, derivado de la aceptación de su renuncia y de la solicitud de reasunción por parte del Gobernador Constitucional de esta entidad.”

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos del **artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

En razón de que el presente escrito de desistimiento se firma electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, **solicito se me tenga ratificándolo en este mismo acto.** Apoya lo anterior, por identidad de razón, el siguiente criterio de la Segunda Sala:

Tesis: 2a./J. 31/2021 (11a.; Registro digital: 2023937; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1533

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es igual o no al signado ante la autoridad judicial. Uno concluyó que si la firma autógrafa es insuficiente para generar certidumbre sobre el desistimiento y debe ser ratificada ante la presencia judicial, entonces, por identidad de razón, debe requerirse de la misma ratificación tratándose de una firma electrónica, pues esta última produce los mismos efectos que la primera; mientras que otros tribunales concluyeron que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, es igual al signado ante la presencia judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, produce los mismos efectos que el signado ante la autoridad judicial.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción I, en relación con el 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, es necesaria la ratificación del escrito de desistimiento del juicio de amparo o de alguno de sus recursos para que éste opere, lo cual tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su intención de dar por concluido el juicio que inició o el recurso que intentó. En este sentido, si lo pretendido con la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo es generar suficiente certeza en el órgano jurisdiccional sobre la identidad y voluntad del interesado, dicha certeza se da precisamente con la forma en la que se asigna la firma electrónica y la manera en que ésta se plasma en los documentos que son enviados electrónicamente, pues difícilmente podría ser suplantada, ya que es el propio Consejo de la Judicatura Federal quien está encargado de tomar las medidas necesarias para otorgar su seguridad y, además, el titular de los documentos con base en los cuales se genera es el responsable de su correcto uso, teniendo en todo momento la posibilidad de revocarla, en caso de sospecha de que pudiera utilizarse sin su consentimiento. Por tanto, la firma electrónica contenida en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, con su respectiva evidencia criptográfica, permite apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal, con lo cual el órgano jurisdiccional válidamente podrá cerciorarse que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad y, en función de ello, produce los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con el debido respeto a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito:

(...)

SEGUNDO. Por las razones expuestas, se tenga a este Poder Actor por desistido de la presente controversia constitucional y de todas las actuaciones desarrolladas en la secuela de la misma, en particular los escritos de ampliación de demanda, y quejas relativas en el incidente de suspensión.

Al respecto, derivado de la solicitud de desistimiento de la presente controversia constitucional, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en el artículo 20, fracción I², de la ley reglamentaria.

De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴”**, el desistimiento únicamente procede siempre y cuando no se hayan impugnado normas de carácter general y cuando la persona que se desista de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate (i) esté legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, emitida por el Tribunal Pleno de este alto tribunal, las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Por otro lado, los actos jurídicos refieren a situaciones jurídicas particulares y concretas que se agotan con su aplicación.

² **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: *“De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: *“Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

En el presente caso, de las actuaciones de este asunto se desprende que no se impugnan normas de carácter general sino diversos actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que no cumplen con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Asimismo, el escrito antes reseñado se estima suficiente para tener por desistido al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, pues dicha promoción fue firmada electrónicamente con la respectiva evidencia criptográfica por el funcionario encargado de la representación del Congreso de esta entidad federativa⁶; además, de su contenido se desprende una intención manifiesta de desistirse de la presente controversia, así como una referencia expresa para que en ese mismo acto se tenga por ratificada dicha actuación.

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado, ya que el escrito antes mencionado, por sus características, genera suficiente certeza sobre la identidad y voluntad del interesado para desistirse de este medio de control constitucional⁷.

En tales condiciones, toda vez que se cumplen los extremos fijados por este Alto Tribunal para tener por actualizado el desistimiento de una controversia constitucional, lo conducente es tener por desistido de este asunto al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, decretar su **sobreseimiento**.

Dado lo anterior, resulta innecesario hacer un pronunciamiento específico sobre los escritos de ampliación mencionados al inicio de este proveído o respecto a las manifestaciones del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en las que, por otros motivos, solicita el sobreseimiento de esta controversia.

Por otro lado, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León designando delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de acuerdo con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía, así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁶ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**.

La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, derivado de la controversia constitucional 488/2023.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional 488/2023.

Notifíquese. Por lista, mediante notificaciones electrónicas al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por oficio al Poder Ejecutivo de la referida entidad y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación **13331/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 488/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

